Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Yehimi Eliana Muñoz Castaño.
Accionado:	Municipio de Armenia – Secretaria de Hacienda.
Radicación:	63-001-41-05-001-2024-10041-00

Armenia, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Yehimi Eliana Muñoz Castaño** en contra de **Municipio de Armenia – Secretaria de Hacienda.**

I. ANTECEDENTES

Yehimi Eliana Muñoz Castaño presentó una acción constitucional para amparar sus derechos fundamentales al «*debido proceso administrativo, derecho de defensa y contradicción*». Alega que la entidad demandada transgredió este derecho al aplicarle un embargo en sus cuentas de ahorros, sin tener en cuenta los límites de inembargabilidad.

Como fundamento de la acción constitucional indicó que el 20 de febrero de 2024, se dirigió al Banco BBVA para realizar una operación en su cuenta de nómina; pero una funcionaria del banco le informó que no era posible debido a un embargo solicitado por la Secretaría de Hacienda del municipio de Armenia, solicitado con el oficio Nº 3723E6049 de noviembre de 2023.

Agregó que solicitó información a la Secretaría de Hacienda del municipio de Armenia, ya que nunca se le notificó el cobro persuasivo o coactivo de la obligación, y un funcionario de la Secretaría de Hacienda confirmó la existencia del embargo Nº 02315375 a nombre de la señora Pérez por valor de $2.800.000, por concepto de pago de valorización;

Refirió que nunca o se le ha notificado ninguna actuación relacionada con el embargo, y que si bien la factura de cobro por concepto de valorización, contenida en la factura N° 8679979 fue remitida al lugar de residencia de la señora Pérez el día 03 de abril de 2018; la administración municipal no adelantó dentro del término de cinco años, conforme al art. 817 del Estatuto Tributario, los actos necesarios para su ejecución, ni interrumpió el término de prescripción de la acción según lo dispone el art. 818 ibidem, ni mucho menos le notificó el mandamiento de pago, por lo que la decisión es irregular.

En respuesta el Municipio de Armenia – Secretaria de Hacienda manifestó que la actora es propietaria de un inmueble sobre el cual se impuso una contribución de valorización, por lo cual es sujeto pasivo de la acción de cobro; agregó que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para evadir el pago de dicha obligación, por lo que existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir los actos administrativos, por lo que la tutela es improcedente por su carácter residual y subsidiario. Estimó que no se observa vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante por lo que, si no está de acuerdo, puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya que la tutela no puede sustituir los mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados oportunamente por negligencia del solicitante.

En resumen, la accionada solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Causales de procedencia de la acción de tutela.

Al tenor del **articulo 86 de la C.P**, la accion de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la accion u omision de cualquier autoridad publica, o privada en los casos previstos en la ley; ademas y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimacion en la causa por activa**, el artticulo 86 de la constitucion politica en concordancia con el articulo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura**:** i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el

agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa**.** (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el articulo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la accion de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; tambien cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la accion como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de proteccion definitivo **(CC T-177 de 2013).**

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. (CC-T 554/19)

2. Mínimo Vital y Medidas Cautelares.

La Corte Constitucional ha precisado que las medidas cautelares no tienen el alcance de una sanción, pues a pesar que pueden llegar a afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo, máxime cuando no tienen la virtud de desconocer o de extinguir el derecho" Y ha dicho también, en ese sentido, que una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital**. (CC T-733/13)**

Así mismo la legislación Civil, ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales. En efecto, el artículo 1677 del Código Civil señala que no son embargables, entre otros, el salario mínimo legal o convencional, el lecho del deudor, sus expensas, la ropa necesaria para el abrigo de su familia, los artículos de alimento y combustible que existan en su poder, los utensilios del artesano o trabajador del campo y los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado. En el mismo sentido el articulo 594 del CGP, numeral 2 establece de forma clara que son inembargables «*Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de*

créditos alimentarios» y en el numeral 6 precisa que son inembargables Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas.

De hecho, la Corte Constitucional precisa que «*aun en el evento en que se respeten las restricciones a un asunto concreto, se ordena el secuestro de un bien del cual un núcleo familiar obtiene exclusivamente su sustento diario o se decreta el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona, puede eventualmente lesionarse las prerrogativas fundamentales del perjudicado con la medida cautelar*». Ante tales situaciones, explica la Corte «*las entidades públicas deben propender por facilitar las formas de pago o de garantía a que haya a lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona, incluso pueden llegar a inaplicar normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad*» (CC T-788/13)

3. Caso en concreto.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Yehimi Eliana Muñoz Castaño.** se encuentra legitimada por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales a las luces del inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, en vista que actúa en nombre propio y es el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, por su parte el **Municipio de Armenia**, está legitimado en la causa por pasiva para atender el pedimento reclamado en los términos de los artículos 5 y 13 del *ibidem*, es una entidad pública, y además es la entidad que, en cumplimiento a sus competencias, tiene el manejo y control de la información catastral sobre el cual requería información.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez, también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho fundamental se remonta al 20 de febrero de 2024, calenda en la que se enteró de la aplicación de la medida de embargo de su cuenta de ahorros, y la acción de tutela se formuló dos días después.

En lo referente a la subsidiariedad, se estima que, en este asunto particularísimo, la accionante tiene a su cargo las acciones administrativas ante el ente que ordenó el embargo de una de sus cuentas, el cual resulta el medio eficaz para la salvaguarda de sus garantías mínimas.

Y es que en este punto si bien el despacho se ha inclinado en otras oportunidades por amparar el derecho fundamental al mínimo vital, cuando existe afectación de tal garantía con la adopción de medidas cautelares que desconocen los lineamientos jurisprudenciales y legales sobre la inembargabilidad de recursos, esto es el artículo 594 del CGP y la Carta Circular 58 del 6 de octubre de 2022. En este caso la accionante dejó huérfana de pruebas la acción de tutela para respaldar sus afirmaciones; en efecto, no se acreditó siquiera sumariamente que la cuenta a la cual se aplicó la medida cautelar es aquella en la que se le depositan sus salarios u honorarios, esto es una de nómina para determinar si en su caso puntual las medidas cautelares afectan el mínimo vital y la subsistencia personal y familiar, pese a la existencia de otros medios judiciales, todo para desplazar la competencia del juez contencioso administrativo. Si bien la accionada admite la existencia de una medida cautelar, se insiste que ella obedeció a que adelantó un proceso de cobro coactivo con fundamento en el título liquidación factura 8236049, correspondiente al predio identificado con ficha catastral N° 010700000251002780000087, ubicado en Calle

24N N° 5 -07, Condominio Reserva de la Sabana, Casa 26; es decir obedece a una decisión administrativa dictada por la autoridad que tiene en su potestad el decreto de las medidas cautelares; por otra parte no se puede desconocer que tales medidas pueden ser previas, así lo dispone el artículo 837 del Estatuto Tributario, o se pueden dictar durante el proceso, de allí que la notificación de las mismas solo se produce una vez aplicada.

En ese orden de ideas, dado que no existe evidencia sumaria de que el Banco BBVA como ente tenedor de los dineros de los cuales es titular el accionante, haya aplicado la medida cautelar en la cuenta de ahorros donde usualmente la accionante percibe sus honorarios o salarios; el Municipio de Armenia está habilitado para adelantar el cobro coactivo de los deudores de los impuestos Municipales, y de contera ordenar medidas cautelares, siempre que no se coloque en riesgo la subsistencia del contribuyente.

En ese sentido no se puede presumir la afectación del derecho fundamental al mínimo vital, de allí que no se puede desplazar la competencia del Juez Ordinario y en ese sentido habrá que declararse improcedente la acción de tutela.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo constitucional solicitado por **Yehimi Eliana Muñoz Castaño** en contra de **Municipio de Armenia – Secretaría de Hacienda.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

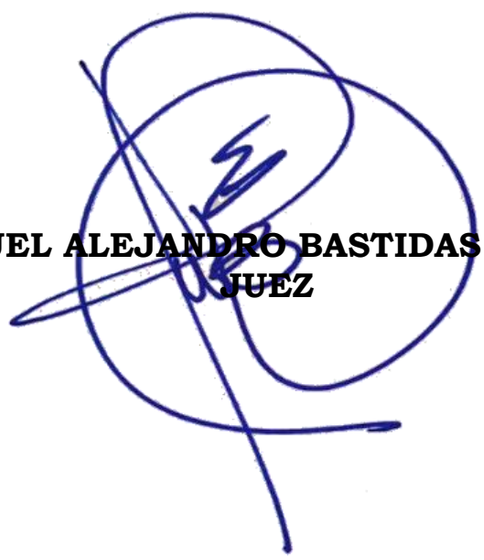

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace https://t.ly/P-59